



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-195
23 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1 El 19 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2024-00055-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse calificado la demanda radicada el 29 de enero de 2024.
- 1.2 En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2024-00055-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3 La doctora Adames Narváez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 29 de enero de 2024 se recibió por reparto el proceso verbal de pertenencia.
 - b. Explicó que en aras de tener control de las demandas que ingresan por reparto y su calificación, maneja un archivo en Excel donde resalta con amarillo las admitidas y deja en blanco las inadmitidas para posterior revisión de la subsanación.
 - c. Añadió que el 6 y 7 de marzo del año en curso, calificó las demandas radicadas entre el 23 al 29 de enero y la demanda objeto de vigilancia se dejó sin resaltar, ya que se calificó mediante auto inadmisorio, razón por la que suponía que estaba corriendo término para subsanar.
 - d. Sin embargo, por error involuntario, el auto no quedó guardado en la carpeta de autos para firma electrónica.
 - e. El 19 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda.

f. Finalmente, expuso que la carga laboral del despacho también limita el poder proferir las decisiones oportunamente.

1.4 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 4 de abril de 2024 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, para que informara las razones por las cuales no calificó la demanda con radicado 2024-00055-00 en el término establecido en el artículo 90 C.G.P..

La doctora Adames Narváez atendió el segundo requerimiento y señaló que el despacho del que es titular tiene una elevada carga laboral que no le permite atender todos los asuntos de manera oportuna.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la misma ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber calificado la demanda con radicado 2024-00055-00 en el término legal.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. El usuario allegó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Acta individual de reparto
- b. Auto del 4 de mayo de 2023
- c. Auto del 4 de agosto de 2023
- d. Auto del 22 de febrero de 2024
- e. Auto del 20 de junio de 2023
- f. Constancia de envío del 19 de marzo de 2024.
- g. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio.
- h. Auto del 26 de febrero de 2024.
- i. Constancia de envío del 4 de marzo de 2024.

5.2. La doctora Diana Catalina Adames Narvárez aportó como prueba el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2024-00055-00.

6. Análisis del caso concreto.

Es necesario, indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no había calificado la demanda de pertenencia promovida por el señor Jorge Armando Soto Cuenca contra la señora Ana Francisca Bolaños y otros, asignada por reparto desde el 29 de enero de 2024.

La doctora Diana Catalina Adames Narváez reconoció no haber calificado la demanda por error involuntario, pues si bien, el 6 de marzo del año en curso proyectó el auto inadmisorio, el mismo no quedó guardado en la carpeta de autos para firma electrónica, quedando la demanda sin calificar hasta el 19 de marzo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la funcionaria indicó que la carga laboral del despacho también limita el poder proferir las decisiones de manera oportuna.

Análisis de las justificaciones.

Carga laboral.

En orden a corroborar lo señalado por la funcionaria, esta Corporación acude a la información reportada por la UDAE en el 2023, para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al distrito Judicial del Huila, encontrando lo siguiente:

| Despacho Judicial | Ingresos Efectivos | Egresos Efectivos | Inventario Final | Rendimiento |
|--|---------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------|
| Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva | 879 | 461 | 364 | 52 % |
| Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva | 953 | 560 | 293 | 59 % |
| Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva | 948 | 588 | 558 | 62 % |
| Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva | 928 | 547 | 667 | 59 % |
| Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón | 531 | 533 | 421 | 100 % |
| Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón | 534 | 478 | 525 | 90 % |
| Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito | 611 | 475 | 369 | 78 % |
| Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito | 635 | 483 | 449 | 76 % |
| Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito | 851 | 447 | 974 | 53 % |
| Juzgado 01 Civil Municipal de La Plata | 423 | 370 | 311 | 87 % |
| Promedio de todo el distrito | 687 | 494 | 493 | |
| Promedio del Circuito de Pitalito | 699 | 468 | 597 | |

Al comparar las cifras, se observa que el despacho vigilado registró un ingreso inferior a la media del grupo, recibiendo 7.6 % menos que el promedio del distrito y 9% menos que el promedio del Circuito de Pitalito.

Por otra parte, se observa que, el despacho vigilado tuvo egresos muy similares a al promedio analizado, evacuando 11 procesos menos que el promedio del distrito y 15 procesos más que el promedio del Circuito de Pitalito, por lo que no se observa ni una carga ni un rendimiento superior a la del grupo analizado.

No obstante, el comportamiento de los despachos es muy disímil, debido a que la demanda judicial en cada municipio depende de factores como su población y la economía local. Por lo que, una referencia más objetiva es la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura y que para el año 2023, fue definida en 1.036⁷ y el despacho vigilado reportó 483 egresos, esto es, 53% inferior al número de procesos establecido.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento de la funcionaria en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho, pues el Juzgado del que es titular tuvo egresos muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no tiene una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, estando sus egresos significativamente por debajo de la capacidad máxima de respuesta, se concluye que no existe justificación alguna para no calificar las demandas en el término establecido para ello.

Precisiones de la Corporación

Término para calificar la demanda.

Resulta pertinente precisar el término con que cuentan los funcionarios para calificar las demandas, para lo cual, al tratarse de una actuación judicial por fuera audiencia, debe tenerse en cuenta principalmente el término previsto en el artículo 120 C.G.P., que establece lo siguiente:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Es importante aclarar que el término perentorio del artículo anterior, es el establecido para que los funcionarios dicten autos por fuera de audiencia, procurando hacer efectivo el principio de celeridad de la actuación judicial⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en el sub examine, la funcionaria judicial tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 90, inciso 6 C.G.P, que a la letra reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

[...]

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de

⁷ Acuerdo 12040 del 30 de enero de 2023

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10758 del 22 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

[...].”

por ende, los 30 días establecidos en el artículo anterior corresponden al deber que le asiste al despacho para notificar al demandante o ejecutante del auto admisorio, mandamiento de pago o el auto que rechace la demanda. *“Esta disposición busca precaver que el proceso no (sic) quede estancado desde la misma presentación de la demanda, y por consiguiente lo que se persigue es que el juez con prontitud resuelva sobre su admisibilidad. A fin de evitar que empiece a correr el término de duración del proceso, se demore el juzgador en admitir la demanda y con ello, de paso, retardar la notificación al demandado, de la respectiva providencia, la norma le impone al juez el término de treinta días que se cuenta a partir de la presentación de la demanda, para que notifique al demandante del auto que la admite, el auto mandamiento de pago, o el auto de rechazo, según el caso”⁹.*

Por lo tanto, si el funcionario supera el término de los 30 días y no notifica el auto correspondiente, el término máximo de duración en primera o única instancia ya no se contabiliza desde la notificación del demandado, sino desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, indica el tratadista Sanabria Santos que, *“esta norma, es un verdadero llamado a los jueces para que, una vez presentada la demanda, con presteza emitan la correspondiente decisión en torno a su admisibilidad. **Si van a inadmitirla, deberán tener en cuenta que tienen como máximo treinta días para notificarle al demandante la anterior providencia de admisión o de rechazo**”.* (subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, los 30 días señalados en el artículo 90 C.G.P. no corresponden a un término para calificar la demanda sino para notificar el auto de admisión o rechazo en aras de acarrear la consecuencia del artículo 121 C.G.P. que sería reducir notablemente el término que tiene el funcionario para fallar, pues el artículo 121 C.G.P., estableció como duración máxima de los procesos civiles lo siguiente:

“Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*

De acuerdo con lo anterior, el término de un año en los procesos de primera o única instancia se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

⁹ Henry Sanabria Santos “Termino de duración del proceso”, en el Código General del Proceso, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2018.

En el sub examine, la funcionaria indicó que proyectó el auto inadmitiendo la demandada objeto de vigilancia el 6 de marzo del año en curso, esto es al día 27 después de radicada la misma, otorgando para el efecto cinco días para que fuera subsanada, esto quiere decir que dicho término se hubiera cumplido el 18 de marzo siguiente, esto es, 35 días después de radicada la demanda, incumpliendo de igual forma con el deber legal, pues como se explicó en líneas anteriores el funcionario debe admitir o rechazar la demanda como máximo al día treinta, por lo que se le insta a la funcionaria para que corrija el yerro en el que está incurriendo de inadmitir las demandas sobre el límite de los treinta días.

En conclusión, era deber de la juez dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 C.G.P., esto es, diez días, o en su defecto al artículo 90 C.G.P. de notificar a la parte actora en el término de treinta días, so pena de desconocer el principio de celeridad consagrado en los artículos 228 C.P., en los artículos 4 y 7 L.E.A.J. y los artículos 8 y 42 C.G.P..

En ese orden de ideas, la doctora Diana Catalina Adames Narváez no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2024-00055-00, al no haber calificado la demanda dentro del término oportuno para ello, máxime cuando a la fecha no ha dictado auto definitivo admitiendo o rechazando la misma; razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y deberá procederse a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatarse que la funcionaria no se encuentra vinculada en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber fundamental de la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra mérito para declarar responsable por mora judicial a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, pues la funcionaria no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora en pronunciarse sobre la calificación de la demanda radicada el 29 de enero de 2024, la cual solo fue proyectada con razón a la vigilancia judicial, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al no ser sujeto calificable, se dará traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Finalmente, se exhorta a la funcionaria para que implemente estrategias tendientes a evitar que situación como la advertida se siga presentando y se de una respuesta efectiva al ciudadano.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

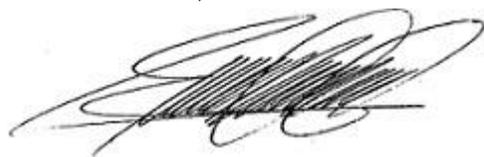
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante, a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de le presente resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MFGA/JDPSM